

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00066-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 22 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000652-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 3233-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : CARLOS ALBERTO VALERIANO MENDEZ
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- **Numeral 3** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 0.262 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
Decomiso: 209.20 t. del producto hidrobiológico tiburón zorro ojón.¹
 - **Numeral 74** del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.262 UIT.
Decomiso: 209.20 t. del producto hidrobiológico tiburón zorro ojón.²
- SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO VALERIANO MENDEZ** contra la Resolución Directoral n.º 3233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numeral 3 y 74 del artículo 134 del RLGP.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **CARLOS ALBERTO VALERIANO MENDEZ**, (en adelante **CARLOS VALERIANO**), mediante el escrito con registro n.º 00074400-2023 de fecha 12.10.2023, contra la Resolución Directoral n.º 3233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023.

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² Ídem pie de página 1.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización Vehículos n.°24-AFIV-001946 de fecha 16.10.2021, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia se intervino al vehículo Motokar de placa 5729-GP, propiedad de **CARLOS VALERIANO**. El cual transportaba 209.20 kg de aletas de tiburón zorro ojón. En ese momento, el representante manifestó no tener los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad. Asimismo, el producto hidrobiológico quedó en custodia de la ADUANAS, por lo tanto, no se realizó el decomiso.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 3233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se sancionó a **CARLOS VALERIANO** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 74 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP). Imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.° 00074400-2023 de fecha 12.10.2023, **CARLOS VALERIANO** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **CARLOS VALERIANO**:

En cuanto a la vulneración del principio de causalidad

CARLOS VALERIANO alega que al momento de la intervención no estuvo presente, el vehículo era conducido por Gabriel Antonio Suarez Gomez y persona es a quien se le solicitó la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad. Por lo tanto, no ha cometido infracción alguna. Afirma que se estaría vulnerando el principio de Causalidad.

Al respecto, el principio de causalidad conforme al numeral 8 del artículo 248³ del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida,

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable



sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

Se debe tener en consideración que previo al inicio de la fiscalización⁴, el fiscalizador debe identificarse, ante la persona natural, y de no estar, realizará la fiscalización con la persona que se encuentre en el lugar. En el presente caso, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 24-AFIV-001946 en el Motokar de placa 5729-GP de propiedad de **CARLOS VALERIANO** (conducido por Gabriel Antonio Suarez Gomez) se transportaba 209.20 kg del producto hidrobiológico aletas de tiburón zorro ojón en estado seco. Ante dicho hallazgo, los fiscalizadores, requirieron la documentación que acredite la procedencia legal de los productos hidrobiológicos transportados; sin embargo, no entregaron dicha información.

Sobre este extremo, el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en el Acta n.º 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en el Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de fecha 21.08.2017, realizó un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes que actúan en representación del titular del vehículo terrestre. Estableciendo que el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo. Es así que, para el caso de autos se colige que la actuación del chofer sin presentar la documentación requerida, resulta plenamente imputable a **CARLOS VALERIANO**.

De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva, al verificarse el actuar contrario a la normativa de **CARLOS VALERIANO**, se configuran los tipos infractores de los numerales 3 y 74 del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

En cuanto a las solicitudes de opinión técnica

De otra parte, como medio probatorio solicita opinión técnica del IMARPE, debido a que no hay normativa que faculte al fiscalizador a identificar especies mutiladas o incompletas, por lo que carece de valor legal su afirmación. Además, como medio probatorio solicita opinión técnica del INACAL, a efecto de corroborar el peso obtenido, en tanto no figura balanza alguna en las fotografías, y no existe certificado de calibración del instrumento de pesaje.

Al respecto, los fiscalizadores pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA. De esta manera, los hechos consignados en el acta de fiscalización tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

⁴ El numeral 10.1 del artículo 10 del REFSAPA establece que:

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.



En el presente caso, la Administración cuenta con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción. El Informe de Fiscalización n.º 24-INFIS 000799, el Acta de Operativo Conjunto n.º 24-ACTG-003562, el Acta de Fiscalización Vehículos n.º 24-AFIV-001946, el Acta de Hallazgo N 019-0202-2021-nº 000045, el Acta de Constatación Fiscal de fecha 16.10.2021 y 06 tomas fotográficas. De lo cual, se desprende que el fiscalizador identificó el producto Aletas de Tiburón Zorro Ojón, y que fue pesado en la balanza de la ADUANAS. Por lo tanto, corresponde rechazar por innecesaria las solicitudes de opinión alegadas. Ello, conforme al artículo inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por **CARLOS VALERIANO**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 006-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO VALERIANO MENDEZ** contra la Resolución Directoral n.º 3233-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 74 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a **CARLOS ALBERTO VALERIANO MENDEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

